

Doctora

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio – Caldas.

E. S. D.

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DEMANDA.**  
**PROCESO:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RCE.  
**RADICADO:** 2022-00002-00.

**DEMANDANTES:** ROBINSON LADINO VILLANEDA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** TDM TRANSPORTES S.A.S Y OTROS  
**APODERADO:** TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO.

### POSTULACIÓN

**TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.149, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Envigado; actuando como apoderado especial de la sociedad **TDM TRANSPORTES S.A.S**, con número de identificación tributaria 890.904.488-1, con domicilio principal en el municipio de Girardota (Antioquia); poder que me ha otorgado la señora **LUISA CRISTINA DOMINGUEZ CADAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.628.639, en calidad de Representante Legal de la misma, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y que se adjunta al presente escrito; por medio del presente documento, y dentro del término legal, procedo a contestar demanda dentro del proceso declarativo verbal de mayor cuantía, iniciado por el señor **ROBINSON LADINO VILLANEDA Y OTROS**.

Todo esto se hará conforme a los hechos relatados por mi poderdante, así:

### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO.** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta cada una de ellas de la siguiente manera:

a. SE NIEGA que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, el día 11 de septiembre de 2020, se movilizaba como ocupante autorizado en el



(+4) 448 27 34  
(318) 724 89 68



notificaciones.judiciales@indiciolegal.com  
www.indiciolegal.com



Carrera 41 N° 36 Sur 67  
Edificio Hurbe Oficina 208 -209  
Envigado - Antioquia - Colombia

vehículo de carga tipo tractocamión con placas STE-369, de marca KENWORTH, línea T800, 2020, blanco, chasis No. 3WKDD40X9LF726294, motor 80186286, conducido por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES. Por tanto, la afirmación del demandante corresponde a una simple apreciación de la parte y SE DEBE PROBAR, dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

Sea pertinente mencionar que el vehículo de placas STE 369 para el 11 de septiembre de 2020, se encontraba realizando la ruta Buenaventura-Medellín, donde el único autorizado para estar en el vehículo era el conductor señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES.

- b. NO LE CONSTA a mi poderdante que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES, conocía al occiso desde hace algún tiempo y eventualmente lo motivaba para que lo acompañara en los diferentes recorridos y viajes de transporte. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR, dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

**SEGUNDO:** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. SE NIEGA que en el sector Santa Cruz, vía Cauya la Pintada, kilómetro 45+500 metros el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, haya tenido el accidente, ya que conforme al Informe Policial del accidente de tránsito No. 001094202, el accidente ocurrió en el sector Cauya - la Pintada KM 45+395.
- b. SE ADMITE el hecho de que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, falleció en accidente de tránsito, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001094202.
- c. NO LE CONSTA a mi representada las circunstancias en que ocurrió el accidente del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la sociedad a la que represento. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

No obstante lo anterior, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se puede deducir que, desconociendo la forma en que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, terminó aparentemente encima del planchón



del tractocamión de placas STE 369, momentos antes del accidente, pero también se conoce que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, conforme al Informe Pericial de Necropsia, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que, al estar bajo dichas sustancias, subido en un planchón de un tractocamión, intentó pararse y mantenerse de pie sobre él (Planchón), cuando debido a la alteración de sus sentidos que presentaba al estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pierde el equilibrio y cae a la vía pública, ocasionando el accidente de tránsito, lo anterior se prueba, conforme a las siguientes afirmaciones contenidas en entrevistas rendidas por presuntos testigos:

El señor JUAN MANUEL MUÑOZ dice:

... y ya empezamos como la mula empujamos y nos dijo Sebastián que ya nos vamos entonces nos le montamos y ya empezamos a tirar sacol y a emborracharnos ya cuando veníamos bajando estábamos sentados en unos bultos y Sebastián se nos cayó al planchón y lo agarramos y seguimos tirando sacol de hay para abajo ya cuando cogimos una curva Sebastián se paró para subir el pantalón y el conductor cogió una curva y se cayó ahí fue cuando hicimos para la mula y mire para atrás y el parcerero hay estripado.

El señor ANDERSON ANDRES GUAPACHA GONZALEZ, dice:

nosotros nos subimos cuando empezamos a tirar pega ( sacol) él nos dijo cuidenme que cuando yo estoy así me tiro de la mula nosotros le dijimos que todo bien que los tres éramos uno solo como estábamos sentados en unos bultos el se nos tiro al plancho y nosotros lo recogimos ya después al rato volvió y se nos tiro al mismo planchón pero el reboto y cayo a la carretera y ya como que ahí fue cuando la misma mula lo piso con las llantas traseras

El informe Pericial de Necropsia, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala que:

#### ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

##### CONCLUSIÓN PERICIAL:

hombre joven de 21 años identificado como SEBASTIAN LADINO MORALES con cédula de número 1 007 808 356 expedida en Supía (Caldas). Víctima mortal de accidente de tránsito en calidad de pasajero -polizón- de un tracto camión del cual cayó accidentalmente desde el tráiler y fue lesionado por las llantas del vehículo; hechos ocurridos en la vía Cauyá-La Pintada a la altura del municipio de Supía, según relato de los funcionarios de la Policía de Carreteras.

La necropsia identificó traumas severos por aplastamiento a nivel de la cabeza con compromiso de prácticamente todos los órganos y tejidos. Se identificaron además lesiones traumáticas en el tórax -fracturas costales- y en el miembro superior derecho -heridas, excoriaciones y quemaduras -. Con base en los hallazgos descritos en el presente informe, se considera que las lesiones en la cabeza provocaron la muerte de forma inmediata. El resto de los traumas aunque también severos no se consideran mortales.

Se realizó prueba rápida para psicofármacos en orina con resultado positivo para marihuana.

Es así, como es evidente la responsabilidad del occiso señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, señalando en una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, que no le fue suficiente con subirse a una mula, también consumió sustancias alucinógenas,



(+4) 448 27 34  
(318) 724 89 68



notificaciones.judiciales@indiciolegal.com  
www.indiciolegal.com



Carrera 41 N° 36 Sur 67  
Edificio Hurbe Oficina 208 -209  
Envigado - Antioquia - Colombia

que obviamente no le permitieron contar con la suficiente destreza para mantenerse en pie y a salvo, dado que también ejecutó maniobras peligrosas en dicha plataforma.

**TERCERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. SE NIEGA que en el vehículo de placas STE 369, viajaban como ocupantes los señores ANDERSON ANDRÉS GUAPACHA y JUAN MANUEL MUÑOZ. Toda vez que el único autorizado por parte de mi poderdante para estar dentro de ese vehículo, era el conductor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES. Por tanto, la afirmación del demandante corresponde a una simple apreciación de la parte y SE DEBE PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.
- b. NO LE CONSTA a mi poderdante que el señor ANDERSON ANDRÉS GUAPACHA y JUAN MANUEL MUÑOZ, abordaron el automotor por autorización del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.
- c. NO LE CONSTA a mi poderdante que los señores ANDERSON ANDRÉS GUAPACHA y JUAN MANUEL MUÑOZ, fueron testigos presenciales de los hechos; no obstante, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001094202, se puede afirmar que ES CIERTO que existen aparentemente dos testigos, ANDERSON ANDRÉS GUAPACHA y JUAN MANUEL MUÑOZ.

**CUARTO:** ES CIERTO conforme a los documentos obrantes en el expediente.

**QUINTO:** ES CIERTO.

**SEXTO:** ES CIERTO.

**SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. NO LE CONSTA a mi poderdante que para el día del accidente el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, contaba con 21 años de edad; no obstante, conforme a los documentos obrantes en el expediente se puede afirmar que es CIERTO.

- b. NO LE CONSTA a mi poderdante que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, laboraba como albañil y en ocasiones a la minería informal; devengando un salario mínimo legal mensual vigente. Además, en el escrito de la demanda, no se aporta prueba de que tuviese una relación laboral o un contrato de prestación de servicios; como tampoco que trabajaba de manera independiente. Como quiera que estamos frente a la jurisdicción civil y bajo el postulado del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, SE DEBERÁ PROBAR de manera fehaciente los ingresos.
- c. NO LE CONSTA a mi poderdante que, de los "supuestos" ingresos que devengaba el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, dependían en gran parte su hijo IHAN ANDREY LADIZO ALZATE; sus padres, el señor ROBINSON LADINO VILLANEDA, la señora YULI ANDREA MORALES MORALES y sus dos hermanos ANDRÉS FELIPE y JUAN DAVID LADINO MORALES. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

Las anteriores circunstancias se tratan de situaciones personales y particulares del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, lo cual se escapa del conocimiento de mi poderdante. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

Sea menester señalar, que buscando en el Registro Único de Afiliados (RUAF) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), la cédula de la señora JULI ANDREA MORALES MORALES, nos arroja la siguiente información:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-01-31
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 33894528	JULY	ANDREA	MORALES	MORALES	F	

  

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-01-31
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	01/07/2016	Activo	COTIZANTE	MEDELLIN	

Conforme a la información anterior, podemos evidenciar que la señora JULY ANDREA MORALES MORALES, reporta como cotizante del sistema de salud desde el 01/07/2016, por lo que se puede inferir que, la señora JULY ANDREA, contaba y actualmente cuenta con sus propios ingresos, incluso para estar

afiliada a MEDICINA PREPAGADA SURA; por lo tanto, no dependía de los supuestos ingresos que generaba su hijo, el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES.

Además, buscando en el Registro Único de Afiliados (RUIAF) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), la cédula del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, el sistema nos arroja la siguiente información:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2022-01-31
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo	
CC 1007808356	SEBASTIAN		LADINO	MORALES	Fallecido	M	

  

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2022-01-31
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	21/09/2016	Afiliado fallecido	BENEFICIARIO	MEDELLIN		

Conforme a la información anterior, podemos evidenciar que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, reporta como beneficiario del sistema de salud desde el 21/09/2016, donde se puede inferir que, era beneficiario de su señora madre, pues se encontraba afiliado a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por lo tanto, para septiembre del año 2020, no era una persona laboralmente activa, ya que su tipo de afiliación era BENEFICIARIO y no COTIZANTE.

**OCTAVO:** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. NO LE CONSTA a mi poderdante que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, era quien proveía el alimento y sustento diario al menor IHAN LADINO ALZATE. Por lo tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

Además, como se mencionó en el hecho anterior, conforme a la información suministrada por el RUIAF, se puede deducir que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, no era una persona laboralmente activa.

- b. NO LE CONSTA a mi poderdante que, desde el día de la muerte del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, se ha visto comprometido el mínimo vital del menor IHAN LADINO ALZATE, del que dependían en gran parte su grupo familiar. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

Las anteriores circunstancias se tratan de situaciones personales y particulares del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES; lo cual escapa del conocimiento de mi poderdante. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

**NOVENO:** NO LE CONSTA a mi poderdante los perjuicios morales mencionados, ni ello se prueba con la sola afirmación. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

**DÉCIMO:** NO LE CONSTA a mi poderdante los daños causados a la vida en relación de cada uno de los demandantes, por cuanto son hechos de terceros en los cuales mi poderdante no ha participado, ni participó. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

**DÉCIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi poderdante; no obstante, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se observa un escrito con fecha del 25 de noviembre de 2020, firmado por el abogado Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez, dirigido a la fiscalía 01 seccional de Riosucio (caldas), solicitando copia íntegra del expediente No. 177776000080202000240, el cual no contiene firma de recibido por parte de la fiscalía.

**DÉCIMO SEGUNDO:** NO LE CONSTA a mi poderdante.

**DÉCIMO TERCERO:** NO LE CONSTA a mi poderdante; no obstante, conforme a los documentos obrantes en expediente, se observa un escrito dirigido al abogado Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez, con fecha del 27 de abril de 2021, firmado por la señora María Teresa Ospina, representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en el cual objeta formalmente la reclamación, toda vez que no se cumple a satisfacción los requisitos de los artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio.

**DÉCIMO CUARTO:** ES CIERTO la realización de la audiencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. NO ES CIERTO que el escrito de la demanda y sus anexos fue enviado a mi poderdante al correo de [administracion@tdm.com.co](mailto:administracion@tdm.com.co). Se aclara

al despacho que el escrito de la demanda con sus anexos fue recibido por mi poderdante al correo de [Jenny.lopera@tdm.com.co](mailto:Jenny.lopera@tdm.com.co).

- b. NO LE CONSTA a mi poderdante que el escrito de la demanda y sus anexos haya sido enviado a las direcciones físicas y electrónicas de los demás demandados. Es un hecho que se sale de la esfera de conocimiento de mi poderdante. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones. Por lo tanto, se dará respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. SE ADMITE que el escrito de la demanda y sus anexos fue enviado a mi poderdante al correo de [Jenny.lopera@tdm.com.co](mailto:Jenny.lopera@tdm.com.co).
- b. NO LE CONSTA a mi poderdante que el escrito de la demanda y sus anexos haya sido enviado a cada uno de los convocados, a los correos electrónicos citados en el acápite de notificaciones. Es un hecho que se sale de la esfera de conocimiento de mi poderdante. Por tanto, tales afirmaciones constituyen hechos que SE DEBEN PROBAR dentro del presente proceso de responsabilidad civil.

## OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Hay oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada.

La oposición de manera general a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad que sustente una condena en los demandados, toda vez que emerge una de las causales de exoneración de responsabilidad.
2. Respecto de los perjuicios, carecen de fundamento jurídico y fáctico al no existir responsabilidad de los demandados.

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, puesto que, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.

Se procede a pronunciarse con respecto a cada una de las pretensiones de la demanda así:

**PRIMERA PRETENSIÓN.** Hay oposición a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los presupuestos de la responsabilidad a fin de estructurar la responsabilidad civil extracontractual atribuible en contra de la parte demandada.

Así mismo, se evidencia claramente que, en el presente proceso, no se estructuran los presupuestos necesarios, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados. Es atribuible tal afirmación al hecho de que, del acervo probatorio aportado por los demandantes, emerge una de las causales de exoneración de responsabilidad, que es, culpa exclusiva de la víctima, la cual rompe el nexo causal.

Lo anterior, se refiere al hecho que es la conducta desplegada por el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, la causa única, exclusiva y determinante que dio origen al accidente que hoy nos ocupa, pues su actuar imprudente, negligente e irresponsable al tomar la decisión de subirse y montarse al planchón de un tráiler de un vehículo que se encontraba en movimiento, sin prever el riesgo al cual se exponía y que pudiere generar, dio como resultado el hecho que hoy nos ocupa. Sumándole además que, se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, conforme al informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; exponiéndose aún más al peligro y exponiendo a las personas que se pudieran encontrarse a su alrededor.

Los fundamentos fácticos y los hechos relatados por los demandantes, no dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para que se estructuren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Se pretende hacer valer en juicio, el requisito necesario para exonerar de responsabilidad a quien ejercía la calidad de conductor del vehículo tipo tractocamión de placas STE 369. Se afirma que, los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020, se produjeron debido al accionar irresponsable, imprudente y negligente del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES. Por tanto, el



hecho generador del daño, es decir, el accidente de tránsito se debió a la conducta exclusiva del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES.

Para iniciar, se debe tener en cuenta que, no se aporta con la demanda suficientes elementos de juicio, para que al conductor del vehículo de placas STE 369, se le atribuya una conducta negligente, imprudente o violatoria de las normas de tránsito.

No se debe pasar por alto la hipótesis escrita en el informe de tránsito, en el cual expresa que, la causa del accidente de tránsito se debe a la No. 501, la cual señala que es viajar colgando de los estribos de vehículo.

Por lo tanto, en el caso concreto, la responsabilidad civil recae únicamente sobre el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, quien con su actuar irresponsable, negligente, imprudente y con violación a los reglamentos, generó el accidente de tránsito; situación que configura una CAUSA EXTRAÑA para el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES y para mi poderdante en la modalidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

**SEGUNDA:** Hay oposición a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logró acreditar los presupuestos de la responsabilidad a fin de estructurar la responsabilidad civil extracontractual atribuible a los demandados.

Circunstancia diferente, se observa de los hechos desplegados por parte del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, dado que fue su conducta la causa única, exclusiva y determinante que dio origen al accidente que hoy nos ocupa, pues su actuar imprudente, negligente e irresponsable de tomar la decisión de abordar un vehículo en un sitio no autorizado y tomar como transporte dicho tractocamión que evidentemente no fue diseñado para transportar pasajeros y aún a riesgo propio se subió al planchón de ese vehículo que se encontraba en movimiento, sin prever el riesgo al cual se exponía y que pudiere generar, convirtiéndose en lo que comúnmente se conoce como polizón, el cual según la RAE, lo denomina como *persona que se embarca clandestinamente*.

Adicional a esto y no menos importante, se suma el hecho que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, lo que hace evidente que para el momento de los hechos no tuviera suficiente control de sus impulsos, se acelerara la actividad del sistema nervioso central provocando euforia, desinhibición, menor control emocional, excitación

motora e inquietud, todo esto queda probado con el informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; exponiéndose al peligro y exponiendo a las personas que se pudieran encontrar a su alrededor.

**TERCERO:** Hay oposición al resarcimiento integral de los perjuicios materiales e inmateriales, atendiendo a que no se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, al ser evidente una causal eximente de responsabilidad. Donde el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, fue el causante de su propio daño y perjuicios, y los sufridos también por sus familiares. Además, porque algunos de los perjuicios solicitados son inexistentes y se evidencia una excesiva tasación de los mismos.

Ahora, procedo a pronunciarme con respecto a cada uno de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes:

PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE: No hay lugar a reconocer el perjuicio de lucro cesante, cuando en el proceso no obra prueba de que efectivamente la persona era activamente productiva y, en efecto, generaba ingresos, mucho menos existe prueba fehaciente de que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, era albañil, tal y como le expresa la parte demandante.

En el expediente tampoco obra prueba de los ingresos que generaba el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES; por tanto, es una razón más para presumir y posiblemente afirmar que SEBASTIÁN LADINO MORALES, no era una persona ACTIVA laboralmente. Así, en el proceso debe salir a la luz prueba de ello; como quiera que estamos frente a la jurisdicción civil y bajo el postulado del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, ellos deberán probar de manera fehaciente los ingresos. Incluso tampoco hay lugar a presumir ingresos correspondientes a un salario mínimo como base para la liquidación del perjuicio.

Además, la parte demandante tampoco aportó comprobantes de pago al Sistema General de Seguridad Social, en los subsistemas de salud, pensión y riesgos laborales, por parte del empleador o de forma independiente, del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES y a través de la planilla PILA. Lo anterior, con la intención de acreditar que, para el Estado colombiano, el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, efectivamente generaba ingresos y relacionados con el monto que manifiestan los demandantes.



Contrario sensu, como se mencionó en el acápite de los hechos, pudimos comprobar que, el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, registraba desde el año 21/09/2016, como beneficiario en el sistema de salud, conforme al Registro Único de Afiliados (RUAF) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO). Y que su señora madre JULY ANDREA MORALES MORALES, registra como COTIZANTE en dicho sistema, donde podemos inferir que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, era beneficiario de su señora madre y que no se encontraba laboralmente activo.

Por otro lado, es alto el monto solicitado en la liquidación del lucro cesante. Para empezar, no hay lugar a presumir ingresos correspondientes a un salario mínimo como base para la liquidación del perjuicio; toda vez que en el proceso no existe prueba de que señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, fuese una persona productiva.

Por tanto, una vez revisado el material probatorio aportado por la parte demandante, no se acreditan los perjuicios materiales sufridos por el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES. Tampoco es dable que el juzgado los presuma, pues la persona podría estar en edad productiva; sin embargo, no ser laboralmente activo.

Ha de tener en cuenta el despacho que, se realiza una indebida y excesiva estimación, puesto que omite informar la parte actora que el padre y la madre del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, presenten limitación física o psíquica de la cual se pudiere establecer que algunos de ellos dependían económicamente del hoy occiso. Contrario a ello, como ya se ha mencionado, se evidencia que la madre, la señora JULY ANDREA MORALES MORALES, se encontraba afiliada en calidad de cotizante a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, desde el 01/07/2016. Por lo que se puede concluir, que es una persona laboralmente activa, generando sus propios ingresos.

No se puede pretender, dar por cierto el supuesto perjuicio de lucro cesante, en tanto que no está la supuesta ayuda económica y no existe prueba de ello. Para efectos de pretender el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es necesario demostrarlo con elementos probatorios idóneos que den cuenta no solo de la cuantía, sino también de la periodicidad y la necesidad de los mismos.

Además, se observa una ausencia de pruebas y certeza del daño por lucro cesante, toda vez que no existe prueba idónea de las supuestas ayudas

económicas que están solicitando. Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante por el monto, e ingreso base para su liquidación, no se reúnen estas condiciones y por tanto no puede decirse que proceda el reconocimiento pleno solicitado a título de indemnización.

En suma, de manera desafortunada, la parte actora procede a liquidar el lucro cesante, sin comprender los parámetros jurisprudenciales y los requisitos exigidos para tal concepto.

**PERJUICIO INMATERIALES – DAÑO MORAL:** Se considera que los montos solicitados son desbordados, desfasados y sin una justificación adecuada; no relacionan la forma en que los demandantes determinaron el monto de liquidación de estos.

Además, no obra en el expediente prueba de que los familiares del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, hayan sufrido los perjuicios de daño moral. Sólo deben ser indemnizables todas aquellas situaciones donde exista prueba fehaciente de que han ocurrido, y no hay lugar a presumir esta clase de perjuicios en cabeza de las personas que acuden como víctimas indirectas.

El principio de la reparación integral impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando por fuera cualquier otra consideración; así se evita un enriquecimiento sin justa causa en favor de las víctimas. Por tanto, las víctimas DEBEN PROBAR la razón de que su perjuicio se pueda estimar en dicho monto.

En igual sentido, ha de tenerse presente que, si los demandantes pretenden recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia y concordancia con las pruebas aportadas al proceso.

La Corte Suprema de Justicia, de manera unánime, ha establecido que la presunción del daño moral opera en favor de la víctima, y del grupo familiar más cercano, estando en el deber de probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, conforme a la siguiente sentencia:



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de mayo de 1.999, reitera:

*(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...). “(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.*

**PERJUICIO INMATERIAL: DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Se considera que los montos solicitados son desbordados, desfasados y sin una justificación adecuada; no relacionan la forma en que los demandantes determinaron el monto de liquidación de éste.

De acuerdo con lo narrado por la parte demandante, se entiende que su pretensión se enmarca en el perjuicio de daño moral y no trasciende la esfera interna e íntima de la persona. Por tanto, no hay lugar a solicitar dos veces la indemnización del mismo perjuicio manifestando padecimiento de daño moral y padecimiento de “daño a la vida en relación”; toda vez que este último adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo.

Frente a este perjuicio se observa la inexistencia e improcedencia para indemnización por concepto de daño a la vida en relación a las víctimas indirectas. En el entendido que desde hace un tiempo se ha venido reconociendo el denominado perjuicio fisiológico y el perjuicio a la vida de relación ocasionado por las lesiones sufridas por las personas que le impiden o le afectan algunas actividades de la vida, como lo relativo a cuestiones familiares, sociales, ciertas apetencias personales o aficiones, etc. La Corte

Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de mayo de 2008 (Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete), y sentencia de 20 de enero de 2009 (Exp. 170013103005-1993-00215-01. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena), se refirió explícitamente a esta clase de perjuicios.

*“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de interés jurídicos, en desmedro de lo que la corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas, que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación, se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encuentra injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones, y profundo malestar (...)”*

En consecuencia, no existe la obligación de indemnizar a los demandantes por la improcedencia del perjuicio solicitado. Además, el principio de la reparación integral impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando por fuera cualquier otra consideración; así se evita un enriquecimiento sin justa causa en favor de las víctimas. Por tanto, la víctima DEBE PROBAR la razón de que su perjuicio se pueda estimar en dicho monto.

**CUARTO:** No se admite, toda vez que mi poderdante no debe ser condenado a pagar cualquier monto de dinero como consecuencia del presente proceso de responsabilidad civil.

**QUINTO:** No se admite, deberá ser la parte demandante quien deba asumir costas y agencias en derecho; como consecuencia de la activación de la jurisdicción.

### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por último, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan eventualmente prosperar, se tome en atención el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**; Lo anterior, en virtud de la relación contractual que tiene dicha entidad con mi poderdante. A su vez, como aseguradora del vehículo que, bajo autorización del asegurado, iba conduciendo el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES.

A continuación, al efecto de oponerme a las pretensiones de la demanda me permito presentar la siguiente objeción al juramento estimatorio y las siguientes excepciones de fondo, así:

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio en el cual se solicita un monto total de **\$135.024.475 (ciento treinta y cinco millones veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cinco mil pesos M/L)** en favor de IHAN ANDREY LADINO ALZATE, ROBINSON LADINO VILLANEDA Y YULI ANDREA MORALES MORALES.

Manifiesta la parte demandante que el anterior monto corresponde a los perjuicios materiales. Sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado por el demandante, no se acreditan los perjuicios materiales sufridos por las personas atrás mencionadas. Tampoco es dable que el juzgado los presuma, pues la persona podría estar en edad productiva; sin embargo, no ser laboralmente activo. Estos perjuicios se objetan por las razones que se exponen a continuación:

**PRIMERO.** No hay lugar a reconocer el perjuicio de lucro cesante cuando en el proceso no obra prueba de que efectivamente la persona era activamente productiva y, en efecto, generaba ingresos.

**SEGUNDO.** No existe prueba fehaciente de que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, contaba con un empleo, tal y como le expresa la parte demandante.

**TERCERO.** No obra prueba de los ingresos que generaba el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES. Así, en el proceso debe salir a la luz prueba de ello. Como quiera que estamos frente a la jurisdicción civil y bajo el postulado del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, ellos deberán probar de manera fehaciente los ingresos. Incluso tampoco hay lugar a presumir ingresos correspondientes a un salario mínimo como base para la liquidación del perjuicio.

**CUARTO.** No se aportó los comprobantes de pago al Sistema General de Seguridad Social, en los subsistemas de salud, pensión y riesgos laborales, por parte del empleador o de forma independiente del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES y a través de la planilla PILA. Lo anterior, con la intención de acreditar que, para el Estado colombiano, el señor SEBASTIAN LADINO MORALES, efectivamente generaba ingresos y relacionados con el monto que manifiesta.

**QUINTO.** Conforme a la información suministrada por el Registro Único de Afiliados (RUAF), del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) se puede dar cuenta el despacho que la señora JULY ANDREA MORALES MORALES, desde el año 2016, se encuentra afiliado al sistema de salud, en el régimen contributivo, como COTIZANTE a EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, podemos deducir que no existe la supuesta dependencia económica para solicitar perjuicio.

Por lo expuesto anteriormente solicito se condene a la parte demandante a pagar la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

### 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

El señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES, no incidió causalmente en el hecho generador y, por tanto, en el daño y los perjuicios sufridos a los familiares del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES. Los fundamentos fácticos y los hechos relatados por los demandantes no dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para que se estructuren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Se pretende hacer valer en juicio el requisito necesario para exonerar de responsabilidad a quien ejercía la calidad de conductor del vehículo tipo

tractocami3n de placas STE 369. Se afirma que los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020, se debieron al accionar irresponsable, imprudente y negligente del se1or SEBASTI3N LADINO MORALES, quien transgredi3 las estipulaciones del C3digo Nacional de Tr3nsito y aport3 la causa eficiente del accidente de tr3nsito ocurrido. Por tanto, el hecho generador del da1o, es decir, el accidente de tr3nsito se debi3 a la conducta del se1or SEBASTI3N LADINO MORALES.

Para iniciar, se debe tener en cuenta que, no se aporta con la demanda suficientes elementos de juicio para que al conductor del veh3culo de placas STE 369 se le atribuya una conducta negligente, imprudente o violatoria de las normas de tr3nsito.

Por otra parte, quien conoci3 del accidente de tr3nsito registr3, en el informe Policial de Accidente de tr3nsito No. 001094202, como hip3tesis el c3digo 501; hip3tesis de accidente de tr3nsito que corresponde a "Viajar colgado o en los estribos", la cual se le atribuy3 al se1or SEBASTI3N LADINO MORALES.

## 2. CAUSA EXTRA1A – CULPA EXCLUSIVA DE LA V3CTIMA

Se tiene que, como consecuencia del actuar negligente, irresponsable e imprudente por parte del se1or SEBASTI3N LADINO MORALES, se caus3 el accidente de tr3nsito del 11 de septiembre de 2020, en la v3a Cauya La Pintada KM 45+395, donde lamentablemente perdi3 la vida el se1or SEBASTI3N LADINO MORALES.

As3 mismo, se evidencia claramente que, en el presente proceso, no se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados. Es atribuible tal afirmaci3n al hecho de que, del acervo probatorio aportado por los demandantes, emerge una de las causales de exoneraci3n de responsabilidad - culpa exclusiva de la v3ctima - que rompe el nexo causal.

Lo anterior, se refiere al hecho que es la conducta desplegada por el se1or SEBASTI3N LADINO MORALES, la causa 3nica, exclusiva y determinante que dio origen al accidente que hoy nos ocupa, pues su actuar imprudente, negligente e irresponsable al tomar la decisi3n de subirse y montarse al planch3n de un tr3iler de un veh3culo que se encontraba en movimiento, sin prever el riesgo al cual se expon3a y que pudiese generar, dio como resultado el hecho que hoy nos ocupa. Sum3ndole adem3s que, se encontraba bajo



los efectos de sustancias psicoactivas, conforme al informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; exponiéndose aún más al peligro y exponiendo a las personas que se pudieran encontrarse a su alrededor.

El comportamiento del señor SEBASTIAN LADINO MORALES vulneró las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos previstas en el artículo 55 y 56 de la ley 769 de 2002, el cual establece:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito** como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: **(Resaltado de esta defensa y de interés especial para analizar)**

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
3. **Remolcarse de vehículos en movimiento.**
4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. **Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.**
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Conforme a lo anterior, podemos evidenciar que, el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, no tenía la calidad de pasajero, primero porque el tractocamión no es un vehículo diseñado para el transporte de pasajeros y segundo porque de forma arbitraria el señor LADINO MORALES, accedió al vehículo de forma arbitraria y más, cuando el vehículo se encontraba en movimiento; entonces al infringir las normas de tránsito atrás resaltadas, pierde esa calidad de peatón y se convierte en una persona que se embarca de forma clandestina en un vehículo, comúnmente conocida como polizón, exponiéndose a propio riesgo y poniendo en peligro su propia vida.

Es concluyente, entonces, que la conducta desplegada por el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, fue determinante en el accidente ocurrido el 11 de septiembre de 2020, pues se constituye como causa exclusiva de los daños y de los perjuicios que hoy se demandan, lo que rompe la presunción que se le alega en contra de los demandados en virtud del ejercicio de una actividad peligrosa.

Por su parte, ha de tenerse presente que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ, conductor del vehículo de placas STE 369, ha actuado con toda la diligencia y cuidado propias para conducir un vehículo, en tanto que para el día de los hechos contaba con licencia para ello; fue respetuoso de todas las normas de tránsito y por consiguiente el despacho ha de considerar que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, desatendió las normas de tránsito, poniendo en peligro su vida y la de los demás, razón por la cual, le era **imprevisible** al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES, que de un momento a otro, intempestivamente el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, se lanzará y/o cayera del vehículo tipo tractocamión que él iba conduciendo; un joven, el cual se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, lo cual produjo el desastroso accidente que hoy nos ocupa.

Se encuentra que la causa del accidente y sus consecuencias están en cabeza del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, por lo que no es procedente realizar reconocimiento atribuible a responsabilidad del conductor, el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES.

Así las cosas, se rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo automotor de placas STE 369 y el accidente de tránsito y/o hecho generador del daño y los perjuicios ocasionados a los demandantes. Por tanto, hay lugar a afirmar que el conductor del vehículo automotor de placas STE 369, debe quedar exonerado de toda responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido y por el daño y perjuicios generados a los demandantes.

### **3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte actora, se desprende que el suceso que sustenta la acción, no cuenta con la causalidad jurídica que debe existir entre los daños sufridos por el demandante, en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que se imputa a los demandados y que nos ocupa en el presente proceso, ya que como se ha desbocado a lo largo del presente escrito, fue la víctima quien ocasionó su propio daño y riesgo, por consiguiente no se acredita el nexo causal entre estos.

### **4. TEMERIDAD Y MALA FE.**

Al demandante no le asiste derecho legal para iniciar la presente acción en contra de mi poderdante. No existen suficientes elementos de juicio para que al conductor del vehículo automotor de placas STE 369, se le atribuya responsabilidad civil frente al accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de septiembre de 2020, donde el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES lamentablemente falleció como consecuencia de sus propias acciones imprudentes y negligentes.

En igual sentido no se aportaron pruebas que acrediten tanto los perjuicios materiales como los inmateriales. De manera desafortunada la parte actora procede a liquidar el lucro cesante, sin entender los parámetros jurisprudencia y requisitos exigidos para el efecto.

### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Bajo su propio criterio, al hallar probados los hechos que constituyen una excepción, el juez deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por la parte.

**Para el remoto evento en el que el Despacho encuentre responsable del daño, en alguna medida, a los demandados; presentó subsidiariamente las siguientes excepciones:**

### **1. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CULPA DE LA VÍCTIMA.**

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”; indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado. Por tanto, se deberá estimar dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el Despacho debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado, tanto por el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, como por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES. Lo anterior, de acuerdo con los hechos que constituyen causa de la reclamación pecuniaria.

Este Despacho deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil; lo anterior, en vista de que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2020, se dio como consecuencia del actuar negligente e imprudente de la misma víctima directa.

Se deberá observar que el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, desentendió el deber objetivo de cuidado y expuso su vida y la de los demás actores viales, exponiéndose imprudentemente al riesgo, por lo que desafortunadamente perdió su vida.

### **2. DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CONDUCTAS.**

Se pone esta excepción en el eventual caso que, el despacho, determine que el conductor del vehículo de placas STE 369 tuvo algún grado de

responsabilidad en los resultados de los hechos que hoy nos ocupan y, por tanto, operaría una reducción de la indemnización de acuerdo al porcentaje de responsabilidad que se llegará a probar durante el proceso.

Este despacho deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando tanto el comportamiento de SEBASTIÁN LADINO MORALES, como el del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES.

Se deberá atender la conducta desplegada por el señor SEBASTIÁN LADINO MORALES, quien dio origen al accidente que hoy nos ocupa, pues su actuar imprudente, negligente y reprochable al tomar la decisión de subirse al tráiler de un vehículo, el cual se encontraba en movimiento, sin prever el riesgo al cual se exponía y que pudiese generar. Sumándole que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, conforme al informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y posterior a ello lanzarse del vehículo a la vía pública exponiéndose al peligro.

En este orden de ideas, habrá de considerar que la víctima no fue la causa única y exclusiva del daño, pero participó en la producción del mismo en un alto porcentaje.

### **3. FALTA DE PRUEBA, AUSENCIA DE CERTEZA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

Se acoge a lo referenciado en la objeción a las pretensiones. Debe entenderse que una cosa es el daño y otra muy diferente son los perjuicios sufridos por las víctimas. En el caso concreto, está claro el daño generado como consecuencia del accidente de tránsito, el cual se trata específicamente del fallecimiento del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES.

Sin embargo, la parte demandante DEBE ACREDITAR Y PROBAR, los perjuicios que se generaron como consecuencia del accidente. No basta con simplemente afirmar estas afectaciones para presumir y concluir necesariamente la existencia y extensión de los perjuicios aquí aducidos. Además, es el demandante quien tiene la carga de probarlo.

### **4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.**

Se acoge a lo referenciado en la objeción a las pretensiones. Se considera que los montos solicitados son desbordados. Además, el principio de la



reparación integral impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando por fuera cualquier otra consideración; así se evita un enriquecimiento sin justa causa en favor de las víctimas. Por tanto, la parte demandante DEBE PROBAR la razón de que su perjuicio se pueda estimar en el tope que ha establecido.

#### **5. INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

Se acoge a lo referenciado en la objeción a las pretensiones. Se considera que los montos solicitados son desbordados, desfasados y sin una justificación adecuada; no relacionan la forma en que los demandantes determinaron el monto de liquidación de éste. Además, el principio de la reparación integral impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando por fuera cualquier otra consideración; así se evita un enriquecimiento sin justa causa en favor de las víctimas. Por tanto, la parte demandante DEBE PROBAR la razón de que su perjuicio se pueda estimar en el tope que ha establecido.

#### **6. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS.**

Los procesos de responsabilidad civil, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quienes lo convocan. Por lo tanto, en el hipotético caso que hubiere lugar a la liquidación de perjuicios a favor del demandante, no podrá el fallador perder de vista tan elemental principio. La responsabilidad civil, en ninguna de las modalidades, puede convertirse en fuente de enriquecimiento.

En igual sentido, deberá tenerse en cuenta que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicios, no basta con la simple enunciación de los mismos, sino que además es necesario que quien reclama la indemnización, demuestre su existencia, intensidad y cuantía.

#### **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Bajo su propio criterio, al hallar probados los hechos que constituyen una excepción, el juez deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por la parte.



## PRUEBAS

Con la finalidad de hacer oposición a la presente demanda, solicito se tengan en cuentas las siguientes:

**A. PRUEBAS DOCUMENTALES.** Solicito, se tengan en su pleno valor probatorio los siguientes medios de prueba documentales.

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

2. Cédula de ciudadanía de la señora LUISA CRISTINA DOMINGUEZ.

3. Copia pantallazo de la información del señor SEBASTIÁN LADINO MORALES que reporta la página del Registro Único de Afiliados (RUAF) del Sistema Integrado de la Protección Social (SISPRO).

4. Copia pantallazo de la información de la señora JULY ANDREA MORALES MORALES que reporta la página del Registro Único de Afiliados (RUAF) del Sistema Integrado de la Protección Social (SISPRO).

**B. INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito respetuosamente se cite a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad:

1. Solicito respetuosamente se cite a TODOS LOS DEMANDANTES. Lo anterior, para que, previo a la formulación de preguntas que elaboraré, se sirva responder sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

2. Solicito respetuosamente se cite al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES. Lo anterior para que previo a la formulación de preguntas que elaboraré, se sirva responder sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; sea de forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

Lo anterior, para que, previo a la formulación de preguntas que elaboraré, se sirva responder sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

**C. CONTRAINTERROGAR.** En caso de ser procedente el decreto de prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado por los demandantes, solicito y me reservo la facultad de contrainterrogar a todos y cada uno de ellos. Lo anterior, para que, previo a la formulación de preguntas que elaboraré, se sirva responder sobre los hechos de la demanda que sean de su conocimiento, su contestación y excepciones; sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

**D. PRUEBA DE OFICIO**

Le solicito señor Juez, que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o CENDES y/o Universidad de Antioquia, para que rinda **base de opinión pericial**, respecto a los efectos que causan en el cuerpo humano y sus sistemas, el consumo de sustancias psicoactivas, para lo cual, la empresa TDM Transportes S.A.S., asume el costo de dicha prueba.

Señor Juez, la anterior prueba es conducente y pertinente, en el sentido que a través de ella, se puede demostrar las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encontraba el señor SEBASTIÁN LADINO al momento del accidente, teniendo en cuenta el informe de necropsia realizado y que dio como resultado positivo para marihuana y las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General del Nación por los señores ANDERSON ANDRÉS GUAPACHA y JUAN MANUEL MUÑOZ, lo que puede determinar su responsabilidad exclusiva y única, al poner en riesgo su propia vida.

**E. TESTIMONIOS:** Solicito respetuosamente se recepcione los testimonios de:

1. ANDERSON ANDRES GUAPACHA GONZALEZ: identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.749, residente en Itagüí (Antioquia) teléfono: 3013296240.
2. JUAN MANUEL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.747.775, residente en itagüí (Antioquia),teléfono: 3147092461.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el informe de tránsito, estos fueron testigos de los hechos.

## DECRETO 806 DE 2020

Bajo la gravedad de juramento y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, declaró lo siguiente:

**PRIMERO.** Esta contestación se presenta a través de canal digital, lo mismo que todos sus anexos. Por tanto, no presenta firma manuscrita y, de acuerdo con que no es requisito, no contiene firma digital.

**SEGUNDO.** Se elige el correo electrónico como canal digital para continuar con todas las actuaciones del proceso.

**TERCERO** Como apoderado, indico que mi correo electrónico corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y corresponde a [notificaciones.judiciales@indiciolegal.com](mailto:notificaciones.judiciales@indiciolegal.com)

**CUARTO.** Con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, la presente actuación se envía a los demás sujetos procesales, incluso a los llamados en garantía.

## ANEXOS

Adjunto a la solicitud los siguientes documentos:

1. El poder con que actúo presentado por su signatario personalmente ante el funcionario idóneo para ello.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

**APODERADO.** Recibo información en la carrera 41 No. 36 sur – 67, Oficina 208 - 209, Edificio Hurbe, Envigado Antioquia.

Email [notificaciones.judiciales@indiciolegal.com](mailto:notificaciones.judiciales@indiciolegal.com)

Celular 3187248968.

Teléfono (4) 4482734.



(+4) 448 27 34  
(318) 724 89 68



[notificaciones.judiciales@indiciolegal.com](mailto:notificaciones.judiciales@indiciolegal.com)  
[www.indiciolegal.com](http://www.indiciolegal.com)



Carrera 41 N° 36 Sur 67  
Edificio Hurbe Oficina 208 -209  
Envigado - Antioquia - Colombia

**TDM TRANSPORTES S.A.S** Recibe información en la Autopista Norte KM 20,  
Girardota- Antioquia  
Email: [administracion@tdm.com.co](mailto:administracion@tdm.com.co)  
Teléfono: (4) 6050066

Del señor juez,

**TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO**

CC. 97.472.149

T.P. 201.043 del C.S. de la J.



(+4) 448 27 34  
(318) 724 89 68



notificaciones.judiciales@indiciolegal.com  
[www.indiciolegal.com](http://www.indiciolegal.com)



Carrera 41 N° 36 Sur 67  
Edificio Hurbe Oficina 208 -209  
Envigado - Antioquia - Colombia